Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00055-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**JUAN JOSE ROMERO MEZA**
Demandado(a)(s):	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**
Trámite accesorio:	**INCIDENTE DE DESACATO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo trece de dos mil veintidós

Directa y virtualmente este *Mar 10/05/2022 11:03 a. m.*, el señor JUAN JOSE ROMERO MEZA, *instaura INCIDENTE DE DESACATO*, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ, SENA, por el presunto incumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el seis de abril de dos mil veintidós por la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo; medio autorizado por el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional[1].

La solicitud se rechazará, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

En efecto, el seis de abril de dos mil veintidós la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo al conocer en segunda instancia la acción de tutela de la referencia "**FALLA:** ***PRIMERO: REVOCAR*** *la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, dentro de la acción constitucional de la referencia, y en su lugar:*

ϖ ***CONCEDER*** *el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en carrera administrativa, y, como consecuencia,* ***ORDENAR*** *en el plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, el SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de instructor Código 310 Grado 01, al que concursó Juan José Romero Meza, que hayan reportados o actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema (SIMO); posterior, de hallarse, deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles donde el accionante figure estar incurso.*

ϖ Evacuado lo anterior, el SENA informará dentro del término arriba indicado a la CNSC, si el petente cumple o no con los requisitos para los cargos equivalentes al que aquel concursó, además la CNSC definirá la tarifa a cancelar por dicho servicio. Ahora, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo del concepto favorable, el SENA expedirá certificado de disponibilidad presupuestal, que remitirá dentro de los tres días siguientes hábiles a la CNSC, quien esta a su vez dentro del mismo plazo emitirá la autorización correspondiente al uso de la lista de elegibles.

ϖ Surtido lo precedente, el SENA dispondrá de 72 horas para informar a Juan José Romero Meza, las vacantes en equivalencia, quien contará con diez días calendario para su elección de cargo e informarlo a dicha entidad, quien a su vez expedirá dentro del término de los 3 días siguientes hábiles, la resolución de nombramiento en periodo de prueba, posteriormente, se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho. (…)."

[1] **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00055-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**JUAN JOSE ROMERO MEZA**
Demandado(a)(s):	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**
Trámite accesorio:	**INCIDENTE DE DESACATO**

«*…Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones: […] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*[2] *y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida*[3]*, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado*[4]*; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta*[5]*, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada*[6]*; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato*[7]*, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento*[8]*; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas*[9]*; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*[10]*. De existir el incumplimie nto "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*[11]*.».* Sentencia C-367/14, Corte Constitucional.

Puede observarse que la apertura del incidente de desacato deviene por solicitud de parte legitimada, pues se trata del accionante en esta causa, y que deriva del presunto incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos establecidos en el fallo de segunda instancia que revoca el de primer grado, y concede el amparo de derechos fundamentales.

Empero, de la aludida sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós no se encuentra acreditado que haya sido excluida de revisión y/o seleccionada con ejecutoria de decisión por la Honorable Corte Constitucional, para que haga tránsito a cosa juzgada, tal se reitera por

---

[2] Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

[3] Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

[4] Ibídem.

[5] Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

[6] Sentencia T-1113 de 2005.

[7] Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

[8] Sentencia T-343 de 1998.

[9] Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

[10] Sentencia T-553 de 2002.

[11] Sentencia T-1113 de 2005.

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00055-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**JUAN JOSE ROMERO MEZA**
Demandado(a)(s):	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**
Trámite accesorio:	**INCIDENTE DE DESACATO**

su Sala Plena en la Sentencia SU027/21 "*...por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.*".

En este orden de ideas, viene considerando este Juzgado, que no procede apertura del incidente de desacato, cuando no se ha surtido el trámite respectivo ante la Honorable Corte Constitucional del fallo que se reputa incumplido, ya que no se puede proclamar que haga tránsito a cosa juzgada, en cuanto no se ha recibido de la citada Corte, auto que la excluya de revisión y mucho menos fallo en sede de la alta colegiatura judicial.

Y aunque en el mismo proveído, de oficio[12] se abría trámite de cumplimiento, en aras de propender por el deslinde inequívoco de los dos accesorios, para éste se decidirá lo propio en auto separado.

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de iniciar incidente de desacato, respecto del fallo proferido el seis de abril de dos mil veintidós en segunda instancia por la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro de la acción de tutela de la referencia, según se motiva.

SEGUNDO: DECIDIR acerca del trámite de cumplimiento en auto separado.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[12] "(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.". Sentencia C-367/14, Corte Constitucional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	**70-001-31-10-001-2022-00055-00**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**JUAN JOSE ROMERO MEZA**
Demandado(a)(s):	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**
Trámite accesorio:	**INCIDENTE DE DESACATO**

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez